



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000000720824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Concepto: 0951000000720824

N.I.G.: 0801942120240140871

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 7208/2024 -F

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 3082/2025

Magistrado que la dicta: Lluís Ollé Coll

Lugar: Barcelona

Fecha: 27 de junio de 2025

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo de Vera Moreno

Procurador/a: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: BANKINTER S.A.

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Acción declarativa de nulidad de cláusula contenida en contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 11 de abril de 2024, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDQ5M8163EABW6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Coll, Lluís;





representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] interpuso una demanda de juicio verbal frente a BANKINTER S.A. en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que dicte Sentencia que declare la nulidad de la cláusula de gastos y de interés de demora contenidas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito y que se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente abonadas en tal concepto.

Los hechos sobre los que la parte actora sostiene sus pretensiones son, sucintamente, que el día 14 de enero de 2005 [REDACTED] suscribió ante el Notario [REDACTED] un contrato de crédito con garantía hipotecaria con la entidad BANKINTER S.A. (nº de protocolo 123), y que el citado contrato incorpora una condición general de la contratación relativa a los gastos e interés de demora cuya nulidad por abusiva se pretende; y que por efecto de la aplicación de la cláusula litigiosa indicada, la parte prestataria habría incurrido en varios gastos que son ahora objeto de reclamación.

SEGUNDO. El día 16 de abril de 2025 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio verbal y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el plazo de 10 días.

TERCERO. El día 6 de mayo de 2025, la entidad BANKINTER S.A., representada por la procuradora de los Tribunales [REDACTED], presentó su escrito de contestación a la demanda en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y las excepciones y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que tenga por formulado allanamiento parcial.

CUARTO. El día 5 de junio de 2025 se ha dictado diligencia de ordenación por la que, no habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista oral, quedaban las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión. La parte actora, [REDACTED], ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula de gastos y de interés de demora contenida en la escritura de crédito con garantía hipotecaria otorgada el día 14 de enero de 2005, todo ello argumentando que nos encontramos ante una condición general de la contratación que resulta abusiva y solicita que, por efecto de la aplicación de la cláusula litigiosa indicada, se condene



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NDO5M8163EA8W6U2MW7Z15PF0Y2L8F	
Data i hora 30/06/2025 09:19		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





a la parte prestataria a pagar las cantidades indebidamente abonadas.

La parte demandada, que se allana a la nulidad de ambas cláusulas, sostiene que la acción restitutoria está prescrita.

A la vista de lo anteriormente expuesto, las cuestiones jurídicas controvertidas objeto del presente procedimiento, que serán resueltas en los fundamentos de derecho siguientes, son:

- La validez de la cláusula de gastos: el allanamiento y sus efectos; la prescripción.
- La validez de la cláusula de interés de demora: el allanamiento.

SEGUNDO. La condición de consumidor y la normativa aplicable. La primera cuestión que debe ser analizada en esta instancia es la normativa aplicable para la resolución de la cuestión jurídica controvertida y, en concreto, si resulta de aplicación la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, teniendo en cuenta que la parte demandada no cuestiona la condición de consumidor de la parte demandante.

En el presente caso, el crédito hipotecario aportado con la demanda, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero y consumidor), se enmarcan en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal.

En concreto, resulta de aplicación la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante RDL 1/2007) y el contenido de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 1998, pues nos encontramos ante una relación jurídica entablada entre una entidad bancaria y un consumidor.

TERCERO. La nulidad de la cláusula de la escritura de crédito relativa a los gastos: el allanamiento y sus efectos; la prescripción. La parte actora ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula de gastos contenida en la escritura de crédito con garantía hipotecaria otorgada entre ambas partes el día 14 de enero de 2005, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que establece que son nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan, en perjuicio del adherente, lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NDO5M8163EA8VIGU2MW7ZI5PF0Y2L8F	
Data i hora 30/06/2025 09:19	Signat per Ollé Coll, Lluís:		





contravención y, en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (actualmente artículo 82 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

La parte demandada no discute el carácter abusivo de la citada cláusula y se allana a su nulidad.

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En concreto y por lo que hace al allanamiento, el artículo 21 de la misma Ley procesal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

En el presente caso, el **allanamiento de la parte demandada a la declaración de nulidad** debe ser admitido, dado que el contenido del mismo no parece que se haya en fraude de ley y no supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues se trata de una cuestión jurídica circunscrita a la concreta relación contractual existente entre ambas partes y a la predisposición de una cláusula contractual relativa al pago de los gastos ocasionados por el otorgamiento del préstamo hipotecario.

Una vez superada dicha cuestión, debe acudirse a las normas de derecho interno para resolver la concreta petición restitutoria ejercitada por la parte actora, debiendo para ello traer a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en sus Sentencias 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, dictadas en fecha 23 de enero de 2019, en las que, con cita en lo dispuesto en las sentencias 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo, el Tribunal Supremo analiza el ordenamiento jurídico nacional y fija el criterio a seguir en tales casos:

- En relación al pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre la base de lo previsto en la LITPAJD, en el Reglamento del Impuesto y a la vista de la jurisprudencia de la Sala Tercera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDO5M8163EA8W8U2MW7ZI5PF0Y2L8F

Data i hora
30/08/2025
09:19

Signat per Ollé Coll, Lluís;





de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, la Sala Primera del Tribunal Supremo establece y fija las siguientes reglas:

- Respecto de la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario.
 - En lo que respecta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, en cuanto al derecho de cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será sujeto pasivo el prestatario.
 - En cuanto al derecho de cuota fija, por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. Respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario, salvo en aquellos casos en que exista un pacto entre las partes sobre la distribución de los gastos notariales y registrales, en los que también se distribuirá el pago del impuesto por la matriz. Mientras que, respecto de las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite.
 - Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales.
- En relación al pago de los gastos notariales y con base en lo dispuesto en la norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, que establece que la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de las funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente, el Tribunal Supremo interpreta dicha norma y establece que, dado que la normativa notarial habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor por la obtención del préstamo, como el prestamista por la garantía hipotecaria, el pago de los gastos que genera su otorgamiento deben distribuirse por mitad.

Y tal como recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021, el mismo criterio resulta de aplicación a la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDO5M8163EA8V6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Coli, Lluís:





En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, como el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, a él le corresponde este gasto. Y por lo que respecta a las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés

- En relación al pago de los gastos del Registro de la Propiedad y con base en lo dispuesto en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1.º establece que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado, el Tribunal Supremo interpreta dicha norma y establece que, visto que la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, deberá ser éste el que asuma el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario.
- En relación al pago de los gastos de gestoría, no existiendo norma legal que atribuya su pago al prestamista o al prestatario y visto que las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el Tribunal Supremo establecía que el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad; no obstante, en Sentencia 555/2020 de 26 de octubre de 2020 y en Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021, el Tribunal Supremo establece que dicho *"criterio no se acomoda bien a la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva."*
- En relación a los gastos de tasación, el Tribunal Supremo establece en su Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021 que *"Ni el RD 775/1997, de 30 de mayo, sobre régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, ni la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, contienen disposición normativa alguna sobre quién debe hacerse cargo del coste de la tasación."*

De ahí que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDQ5M8163EA3V6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Coll, Lluís;





una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva."

En consecuencia y en atención al criterio más reciente fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021 sobre el reparto de gastos, y atendiendo a las facturas aportadas por la parte actora junto a su escrito de demanda, debe condenarse a la parte demandada a reintegrar a la parte demandante la cantidad total de 918,61 € cuyo importe responde a los siguientes conceptos:

- La mitad de los gastos de Notario por importe de 293,48 € (documento nº 2)
- La totalidad de los gastos de registro de la propiedad por importe de 179,17 € (documento nº 2)
- La totalidad de los gastos de gestoría por importe de 190,76 € (documento nº 2)
- La totalidad de los gastos de tasación por importe de 255,20 € (documento nº 2)

Sentado lo anterior, debe analizarse ahora la **excepción de prescripción invocada por la parte demandada**, debiendo para ello traer a colación la Sentencia dictada por el TJUE en fecha 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece en su Sentencia de 16 de julio de 2020 que "el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad." y ha apuntado también que "un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13."

No obstante, al analizar el inicio del cómputo del periodo de prescripción aplicable, el TJUE razona, sobre la premisa de que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13, que "la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDO5M8163EA8W6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Coll, Lluís;





de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

92 Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.”

Finalmente, la Sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, resume la jurisprudencia del TJUE sobre esta materia indicando que “2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

6NDO5M8163EA8W6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Coll, Lluís;





Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.”

Y finalmente concluye, sobre la base de lo dispuesto por el TJUE, que “4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, visto que en este caso concreto la parte demandada no ha acreditado que la parte actora hubiera tenido conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos con carácter previo a la firmeza de la sentencia que declara su nulidad y visto que la reclamación extrajudicial formulada por la parte actora interesando la nulidad de la cláusula y la restitución de cantidades es de fecha 26 de febrero de 2024, **la excepción de prescripción invocada por la parte demandada debe ser desestimada**, pues al tiempo de interponer la demanda no habría transcurrido el plazo de prescripción de 5 años previsto en el artículo 1964 del CC, plazo que se establece en atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia 857/2024, de 14 de junio y en su auto de fecha 26 de noviembre de 2020, y a lo indicado por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia 695/2024 de fecha 8 de julio, en la que argumenta que “7. El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 857/2024, 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3076), después de la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21, Banco Santander inicio del plazo de prescripción, ECLI:EU:C:2024:362) y - como dice el Alto tribunal - “ en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica ” ha concluido que:

Primero, que el plazo de prescripción relevante es el previsto en el art. 1969



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NDO5MB163EA8W6U2MW7Z15PF0Y2L8F	
Data i hora 30/06/2025 09:19		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





CC y no el 121.23 del Código Civil de Cataluña (CCCat) (FJ 2, párrafo tercero). Sobre esta cuestión se había pronunciado el Tribunal Supremo en pleno al decidir sobre la competencia funcional para resolverlo, en el auto de 26 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:11007A). Según explico escuetamente en aquel auto " el plazo de ejercicio de la acción restitutoria y cuál es el día inicial para su cómputo, se rige por la normativa estatal y no por la autonómica " ya que su régimen se aplica en todo el territorio nacional (FJ 3.3). Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente asumidos por el prestatario es de cinco años, establecido por la reforma efectuada por Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Segundo, que este plazo deberá computarse desde que sea firme la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos, salvo en el caso que el Banco pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos), no cualquier otra, era abusiva (FJ 7ª, apartado cuarto)"

CUARTO. La nulidad de la cláusula de intereses de demora: el allanamiento y los efectos de la nulidad. La parte actora también ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés de demora contenida en la escritura objeto de autos.

También en este caso la parte demandada se allana a dicha declaración y también en este caso el allanamiento debe ser admitido, dado que el contenido del mismo no parece que se haga en fraude de ley y no supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues se trata de una cuestión jurídica circunscrita a la concreta relación contractual existente entre ambas partes y a la predisposición y contenido de la indicada cláusula.

En consecuencia, la acción de nulidad ejercitada debe ser estimada y los efectos de dicha declaración de nulidad deben quedar limitados a la expulsión de la cláusula del contrato y todo ello sin perjuicio, en su caso, del devengo del interés remuneratorio en los términos expuestos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015.

QUINTO. Costas. El artículo 394.1 de la LEC establece que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NDO5M8163EA8V6U2MW7Z15PF0Y2L8F	
Data i hora 30/06/2025 09:19		Signat per Ollé Coll, Lluís	





hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, siendo total la estimación, debe condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas, todo ello recordando que, tal como razona el TJUE en su Sentencia de fecha 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), no es posible que en estos casos el consumidor cargue con una parte de las costas causadas, pues la Directiva 93/13 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un juez para que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que la misma se deje sin aplicar y el hecho de condicionar el resultado de la distribución de las costas de un procedimiento de esa índole únicamente a las cantidades indebidamente pagadas y cuya restitución se ordena, puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una acción judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED], representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] frente a **BANKINTER S.A.**, representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] y

- **DECLARO** que la Cláusula de gastos contenida en el contrato de crédito con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 14 de enero de 2005 ante el Notario [REDACTED], Nº de protocolo 123, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.
- **CONDENO** a BANKINTER S.A. a pagar a [REDACTED] la cantidad total de 918,61 €, más los intereses devengados sobre dichas cantidades desde la fecha de su pago y hasta la fecha de la presente resolución, aplicando para ello el tipo de interés legal, y los intereses legales previstos en el art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago.
- **DECLARO** que la Cláusula de interés de demora contenida en el contrato de crédito con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 14 de enero de 2005 ante el Notario [REDACTED], Nº de protocolo 123, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.
- **CONDENO** a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDO5M8163EA8W6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Clàudia Coll, Lluís;





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación a interponer, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución y debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458 LEC) para lo cual será necesaria la previa consignación del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J..

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8ND05M8163EA8V6U2MW7Z15PF0Y2LSF	
Data i hora 30/06/2025 09:19		Signat per Olle Coll, Lluís;	





Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6NDO5M8163EABV6U2MW7Z15PF0Y2L8F

Data i hora
30/06/2025
09:19

Signat per Ollé Cofi, Lluís;

